



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1143

Radicado: 76-001-40-03-019-2017-00180-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: CARLOS ARTURO MONTOYA CASTAÑEDA

Revisado el expediente digital, se observa que obra memorial por parte de la apoderada del acreedor BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., mediante el cual aporta contrato de cesión de crédito, celebrado entre su poderdante y la sociedad E - CREDIT S.A.S., igualmente, allega certificado de existencia y representación legal de ambas entidades.

Respecto a la Cesión de Derechos, el artículo 1959 del Código Civil establece: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)” A su vez, el artículo 1960 ibídem, dispone: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”

En ese orden de ideas, como quiera que con la cesión del crédito no se acredita la notificación del deudor de la cesión, ni la aceptación expresa de este, como requisito para que el acto de cesión surta sus efectos contra el deudor y frente a terceros conforme a lo normado por el artículo 1960 del Código Civil; en aras de garantizar la protección del derecho al debido proceso que le asiste al demandado, se hace necesario ponerle en conocimiento la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo, a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario E - CREDIT S.A.S. como nuevo acreedor, continuando el proceso con este en reemplazo de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Finalmente, como quiera que por Auto Interlocutorio No.033 de 15 de enero de 2018, se ordenó la suspensión del proceso, en razón de la admisión del trámite de

negociación de deudas del demandado, en el Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACIFICO, y que a la fecha no se tiene noticia alguna del resultado de dicha negociación. Esta Operadora Judicial ha de Requerir al Dr. Elkin José López Zuleta, conciliador del Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACIFICO, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión, se sirva informar las resultas del trámite de negociación de deudas del demandado CARLOS ARTURO MONTOYA CASTAÑEDA, con el fin de continuar con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ACEPTAR la cesión del crédito realizada entre BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y E - CREDIT S.A.S., tal y como lo señalan en el escrito que se avizora de folios 3 a 4 del archivo 05 del Expediente Digital.

2.- PONGASE en conocimiento del demandado CARLOS ARTURO MONTOYA CASTAÑEDA, la Cesión del Crédito realizada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en favor de E - CREDIT S.A.S., para que se notifique del mismo a través del presente proveído y se surtan los efectos previstos en la ley.

3.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, Téngase al cesionario E - CREDIT S.A.S., como nuevo acreedor del demandado CARLOS ARTURO MONTOYA CASTAÑEDA, en reemplazo de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., continuándose el proceso con aquella.

4.- RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la Dra. ADRIANA ARGOTY BOTERO, identificada con la Tarjeta Profesional No.123.836 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No.29.110.099, para que actúe en nombre y representación de E - CREDIT S.A.S. Conforme a las voces y fines del poder a ella conferido.

5.- REQUERIR al Dr. Elkin José López Zuleta, conciliador del Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACIFICO, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión, se sirva informar las resultas del trámite de negociación de deudas del demandado CARLOS ARTURO MONTOYA CASTAÑEDA, con el fin de continuar con el curso del proceso. Por Secretaría Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **045** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201e60b2cc98936c17c5b15beb8b1fdbbecff85f82d20217e7f2a8134905d194**
Documento generado en 18/03/2024 06:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1136

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00802-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA
Solicitantes: FLOR DELIA MONTAÑO OCAMPO y OTRO
Causante: LEONOR OCAMPO DE MONTAÑO

Revisado el expediente digital del proceso de la referencia, se observa que esta Unidad Judicial por Auto No. 342 de 30 de enero de 2024, requirió a los solicitantes, a través de su apoderado, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, allegaran nuevamente el trabajo de inventarios y avalúos debidamente corregido, adjuntando los documentos indicados en la parte motiva de dicha providencia.

En consecuencia de dicho requerimiento, se evidencia que el apoderado de la parte solicitante, allega el día 7 de marzo del año en curso por correo electrónico, memorial con trabajo de inventarios y avalúos debidamente ajustado, y acompañado de los anexos requeridos. En ese orden de ideas, se ordenará agregar al expediente digital para que obren y consten en el mismo los documentos referidos, y se tendrá por cumplido el requerimiento realizado por este Juzgado por parte de los solicitantes, a través de su apoderado judicial.

Finalmente, como quiera que fueron realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 ibídem; esta Unidad Judicial ha de proceder de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, se fijará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los documentos allegados por el apoderado de la parte solicitante el día 7 de marzo del año en curso.

2.- TÉNGASE por cumplido el requerimiento realizado por este Juzgado mediante Auto No. 342 de 30 de enero de 2024, por parte de los solicitantes, a través de su apoderado judicial.

3.- FIJAR para el día martes **28** de **mayo** de **2024** a las **9:30 a.m.**, la audiencia de inventarios y avalúos, para lo cual deberán comparecer los interesados.

4.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **19 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **045** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24d611a72767f5e7fb36e760e4c7b069efcb0bc05cce88e2d7ad935fdb0a894**
Documento generado en 18/03/2024 06:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1150

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00029-00
Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes: ROSALIA SILVA ARRIGUI Y OTROS
Causante: JOSE GERARDO BASTO

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, al cual fueron allegados memoriales con notas devolutivas por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, indicando que se les ponga en conocimiento el número de la matrícula inmobiliaria donde debe ser inscrita la aclaración de la Sentencia 125 de 8 de mayo de 2023.

En ese orden de ideas, en aras de suministrar la información requerida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el fin de que se pueda registrar la aclaración de la sentencia que aprobó el trabajo de partición. Esta Operadora Judicial ha de ordenar que por Secretaría, se Oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali comunicándole lo resuelto mediante Auto No. 2104 de 30 de mayo de 2023, providencia en la cual se aclaran los nombres de dos herederos y se corrige el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia 125 de 8 de mayo de 2023. Además, remítase como inserto el link de la providencia referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Por Secretaría, Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali comunicándole lo resuelto mediante Auto No. 2104 de 30 de mayo de 2023, providencia en la cual se aclaran los nombres de dos herederos y se corrige el

numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia 125 de 8 de mayo de 2023.
Además, remítase como inserto el link de la providencia referida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **045** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c5877e93bf39331328ab651660337b0e5460a8162e1288df20d95cba768224**
Documento generado en 18/03/2024 06:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1129

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00811-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: LUIS CARLOS MURIEL GALLEGO.

Teniendo en cuenta que el día 13 de marzo de 2024, la Cámara de Comercio de Cali, dio respuesta al requerimiento realizado a través del Oficio No. 351 del 4 de marzo del 2024, aunado a ello la Cámara de Comercio pone en conocimiento que registró el embargo sobre el establecimiento de comercio LAVADORAS MURIEL.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Cali. [24RespuestaCámaraDeComercio.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **19 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **045** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0648fc2df96a682857c51a17d46f66c5d4780384abd4523ebad5bef65ffa766**

Documento generado en 18/03/2024 06:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1142

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00363-00
Tipo De Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandada: DIANA PATRICIA RESTREPO OSPINA

El día 6 de marzo del año en curso, fue allegado por parte de la Dra. Gloria Soley Peña Moreno, conciliadora del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL, memorial mediante el cual, comunica la admisión del procedimiento de negociación de Deudas de la demandada Diana Patricia Restrepo Ospina.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo normado por el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, que dispone los efectos de la aceptación de la solicitud de trámite de negociación de deudas, el cual señala lo siguiente:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

Esta Operadora Judicial ha de suspender el proceso de la referencia, hasta tanto se conozcan los resultados del trámite de negociación de deudas, adelantado por la demandada Diana Patricia Restrepo Ospina en el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- **SUSPENDER** el proceso de la referencia, hasta tanto se conozcan las resultados del trámite de negociación de deudas, adelantado por la demandada Diana Patricia Restrepo Ospina, en el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **045** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ac6d2cc86e09f45cfd9013b8029ce4be057e6ef1165701f148fa9589dfa4ea**
Documento generado en 18/03/2024 06:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1128.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00794-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL HIPOTECARIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada: JOSE WILLIAM JORDAN CABEZAS.

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JOSE WILLIAM JORDAN CABEZAS corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En atención al memorial del 15 de enero de 2024, la superintendencia de notariado y registro allega respuesta al oficio de embargo informando que la medida fue registrada y con la misma anexa formulario de calificación constancia de inscripción del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-1047187, donde se encuentra constancia de que el embargo quedo debidamente inscrito, en consecuencia, se agregó para que obre y conste.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora allega certificado de tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-1047187, donde obra en la anotación No. 006 constancia de la inscripción del embargo aquí decretado, por consiguiente, solicita se decrete el secuestro de dicho inmueble, en consecuencia, se procederá a ordenar el secuestro y librar el despacho comisorio correspondiente.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada JOSE WILLIAM JORDAN CABEZAS fue notificado mediante mensaje de datos del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 29 de febrero de 2024, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3617 del 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 7.054.179,28** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

7. AGREGAR para que obre y conste, la respuesta al oficio de embargo allegada por la superintendencia de notariado y registro el día 15 de enero de 2024.

8. DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble ubicado en la Carrera 85C No. 5648 Edificio Los Lirios, Apartamento C-302 de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1047187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

9. COMISIONAR a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro, quienes tendrán las facultades de subcomisionar

y/o delegar la realización de la diligencia en quien considere idóneo y pertinente, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestre y la facultad de allanar, si ello fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40 y 112 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo establecido el Inciso 3 del Art. 38 Ibidem, en concordancia con el Art. 205 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **045** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e431217522460953f862fc888bb4a6bd7a0fa92b5cabd13ee454cceb969efe2**

Documento generado en 18/03/2024 06:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1125

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00065-00
Tipo de asunto: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
– CONTROVERSIA
Deudor: DIEGO DARÍO CEBALLOS VALENCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la presente Controversia dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, solicitado por el deudor **DIEGO DARIO CEBALLOS VALENCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.418.185, remitido por la conciliadora Dra. Elizabeth Mogrovejo Vargas, del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad de Santiago de Cali; a fin de que esta instancia desate de fondo las Controversias suscitadas y planteadas por los acreedores: FUNDAFAST S.A.S., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y CFA COOPERATIVA FINANCIERA, quienes actúan a través de apoderados judiciales, las cuales se encuentran debidamente sustentadas. A su vez, el deudor presenta pronunciamiento frente a las controversias formuladas.

II. ANTECEDENTES

Las controversias presentadas por los por los acreedores: FUNDAFAST S.A.S., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y CFA COOPERATIVA FINANCIERA, en la audiencia de negociación de deudas de fecha 9 de noviembre de 2024, se encuentran sustentadas de manera sintetizada de la siguiente manera:

➤ Argumentos de la Controversia propuesta por FUNDAFAST S.A.S.

1. En cuanto a la calidad de comerciante, refiere la apoderada de la sociedad acreedora, que el deudor se encontraba matriculado y registrado como comerciante

en la Cámara de Comercio de Cali desde el 4 de marzo de 2022 y tuvo como última fecha de renovación el 24 de abril de 2023, matrícula que fue cancelada el 15 de agosto de 2023, aproximadamente un mes antes de iniciar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

2. Que al momento en que el señor Diego Darío Ceballos Valencia solicitó su crédito con FUNDAFAST S.A.S., describió su actividad económica, como el procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas, tubérculos y otros, donde manifiesta ser el propietario de heladerías, con un tiempo en la actividad de aproximadamente siete (7) años, confirmando de esa manera, que sí ejercía actos de comerciante antes de iniciar el trámite de insolvencia.

3. Que al haber adquirido los créditos objeto de la negociación de deudas, previamente a su admisión, lo hizo en su calidad de comerciante inscrito, por lo cual no sería legítimo que el deudor se ampare en su calidad de comerciante para solicitar los créditos, obtenerlos y además usufructuarlos y luego para beneficiarse del trámite de insolvencia se abstraiga de su registro mercantil y se someta a la insolvencia reglada por la ley 1564 de 2012.

4. Por otra parte, señala la apoderada, que el deudor no cumple con lo dispuesto en el artículo 532 del C.G.P., que dispone que los procedimientos contemplados en el título del Código, solo serán aplicables para la insolvencia de persona natural no comerciantes, puesto que, conforme al artículo 10 del Código de comercio, son comerciantes las personas que profesionalmente y habitualmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. En en cuanto a las actividades mercantiles señala, que el numeral 17 del artículo 20 del estatuto sustantivo mercantil, establece las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes, e igualmente, el artículo 13 ibidem, refiere que el ejercicio del comercio se presume: cuando se halle inscrita en el registro mercantil, Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

5. De la última norma citada, señala que contiene una presunción de Derecho que no admite prueba en contrario, por considerarse un hecho cierto y definitivo, por lo que los actos de comercio, determinan el ejercicio de las actividades de comercio, y ante su ejecución, no existe prueba en contrario que desvirtúe lo expuesto.

6. Que el deudor ostenta la calidad de comerciante, ya que al momento de solicitar su crédito, ejercía actos de comercio como el procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos, donde manifestó ser propietario de tres (3) heladerías con un tiempo en la actividad de más de siete (7) años y encontrarse registrado en la cámara de comercio, con matrícula mercantil.

➤ Argumentos de la Controversia propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

1. Que el concursado el día 25 de septiembre de 2023, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas ante el centro de conciliación y arbitraje de la Universidad Santiago de Cali.

2. Que Deudor, obtuvo múltiples créditos con el sistema financiero, en ejercicio de su actividad mercantil en el procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos (CIIU 1020) y en el expendio de comidas preparadas (CIIU 5619); en su calidad de propietario del establecimiento de comercio MR PULPAS – MR HELADO, identificado con matrícula 1144783-2, encontrándose inscrito como comerciante al momento de adquirir sus obligaciones.

3. Que en la audiencia de negociación de deudas realizada el 9 de noviembre de 2023, el concursado informó que el establecimiento de comercio había sido enajenado en favor de su hijo, sin embargo, no se evidencia una transferencia de recursos por este concepto, el cual, canceló su registro mercantil como persona natural comerciante el día 15 de agosto de 2023.

4. Que conforme al artículo 20 del Código de Comercio son actos mercantiles: La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos, y Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes. Por lo cual, al haber contraído sus obligaciones en el ejercicio de su actividad como comerciante, debe conducir su insolvencia en los términos de la Ley 1116 de 2006 y no mediante el Código General del Proceso

➤ Argumentos de la Controversia propuesta por CFA COOPERATIVA FINANCIERA.

1. Que el deudor adquirió con acreedora el 23 de febrero de 2023 bajo la línea Microcrédito productivo intermediado por la alcaldía de Cali, con el fin de realizar

apoyo a los microempresarios de la ciudad bajo el FONDO SOLIDARIO, por un monto de \$ 15.000.000, con destino capital de trabajo, sustentado en el establecimiento comercial MR. PULPAS – MR. HELADO con Nit.94418185-1.

2. que el señor Diego Dario Ceballos Valencia como uno de los requisitos para adquirir su crédito, aportó balance general firmado por contador público donde certifica activos por valor de \$ 336.120.000 y cómo utilidad del ejercicio antes de impuestos por valor de \$ 167.988.744, y utilidad mensual antes de impuestos por valor de \$ 13.999.062.

3. que igualmente, suministro movimientos financieros y bancarios con sumas relevantes, certificaciones de proveedores de ventas y transacciones constantes, todo sustentado en el establecimiento comercial MR. PULPAS – MR. HELADO con Nit.94418185-1, ubicado en la dirección Calle 78 # 23 – 42, local comercial que actualmente continúa en funcionamiento y servicio, donde aportó contrato de arrendamiento vigente hasta el mes de diciembre de 2023, que se viene renovando anualmente desde el 2021.

4. Que en la solicitud de negociación de deudas presentada el 25 de septiembre de 2023, no indicó, ni suministró información alguna de las causas que lo llevaron a la insolvencia.

5. Que la matrícula mercantil del concursado fue renovada de manera normal para el año 2023, y fue cancelada el 15/08/2023, esto es, 41 días antes de presentarse a la negociación de deudas, igualmente, al realizar validaciones, se observa que los establecimientos se encuentran en total funcionamiento de manera normal, atención al público y es de conocimiento en el sector que el dueño es el señor Diego Darío Ceballos Valencia Y Cónyuge Cruz Elena Ceballos Vásquez.

6. Que en la audiencia de negociación de deudas, el deudor manifestó que la causa que lo llevo a la insolvencia fue debido a la pandemia y al estallido social, situación que no se contrasta con la realidad, pues en los documentos aportados para el otorgamiento del crédito de fecha de febrero de 2023, mostró plena capacidad económica y una solvencia posterior a la pandemia, observándose que el establecimiento de comercio sigue funcionando manera normal al público.

7. Que en dicha audiencia, el señor Diego Darío Ceballos Valencia, manifestó que el negocio sigue funcionando y que fue vendido a su hijo por valor de \$15.000.000,

pero no se aporta ningún soporte de dicha transacción. Por lo que al confrontar los hechos expuestos por el deudor, con otro proceso de negociación de deudas de la señora CRUZ ELENA CEBALLOS VASQUEZ ATEHORTUA quién es la cónyuge del deudor y se encuentra exactamente en las mismas condiciones en el mismo centro de conciliación, quién indica que el hijo tiene 18 años, se encuentra estudiando y a su cargo, y que toda la manutención es responsabilidad de ellos, lo que contraria y desvirtúa, las causales de negociación de deudas, dado que, los montos tranzados activos superan con creces el presunto monto en el que vendió todo y no se cuenta con nada que demuestre dicha transacción. Sin embargo, el establecimiento comercial sigue en funcionamiento plenamente, manifestación realizada directamente por el deudor, por interpuesta persona.

8. Que el artículo 13 del Código de Comercio, refiere que se una persona se presume comerciante, cuando tengan establecimiento de comercio abierto o cuando se anuncia al público como comerciante por cualquier medio, situación en la que se encuentra el deudor, dado que es conocido en todo el sector como comerciante y está al frente del mismo, y en documentos su hijo 18 años, que se encuentra estudiando y depende de sus padres.

9. Que el deudor se encuentra inmerso en lo normado por el artículo 10 ibidem, puesto que, la presunta venta realizada a su hijo es, es una modulación de inscripción y/o responsabilidades, no existe soporte donde su hijo registra como propietario del establecimiento comercial, quien se encuentra 100% dependiente de sus padres, los cuales están al frente del negocio, lo que desvirtúa las manifestaciones realizadas por el deudor y genera directamente su vinculación como comerciante.

9. Finaliza su intervención, señalando que para la adquisición de su crédito, el deudor soportó su capacidad de pago en la actividad mercantil realizada desde tiempo atrás, dándose a conocer tanto a la comunidad como a las entidades financieras como comerciante de pulpas y frutas con experiencia acreditada, cuenta con un establecimiento de comercio de servicio y atención al público en la Calle 78 No. 23 – 42, y adicionalmente, el crédito otorgado por el acreedor fue concedido por la calidad de comerciante bajo el Fondo Solidario de la Alcaldía de Cali.

➤ Pronunciamiento del Deudor Diego Darío Ceballos Valencia.

1. Que finalizado octubre de 2022, solicitaron un crédito a banca mia por la suma de \$120.000.000, para lo cual se le informo que sebia cancelar un crédito anterior con dicha entidad por valor de \$34.000.000, lo cual fue realizado el 4 de noviembre de 2022, pero 3 días después, la gerente de la entidad bancaria les informó que el crédito no había sido aprobado, crédito que sería utilizado para el pago de acreencias con particulares.

2. Que el dinero para el pago del crédito fue realizado con los resultados de su actividad económica de la venta de pulpa de fruta, ganancias que les permitió pagar a sus acreedores hasta enero de 2023, pero que se vio envuelto en un circulo vicioso de adquirir nuevas deudas para tapar deudas antiguas, aunado a ello, ha sido objeto de extorciones por parte de organizaciones al margen de la ley, además, el precio de la materia prima había subido un 500%, por lo que los ingresos disminuyeron.

3. Que debido a tantas dificultades, se vio obligado a salir a prestar sus servicios como empleado a otras entidades, dejando a su hijo a su hijo Diego Darío Ceballos Vásquez, con el emprendimiento que había logrado con tanta dedicación y esfuerzo, para garantizar a su hijo una educación superior, el cual solo tiene 18 años, no tiene experiencia laboral en ningún área, pero tiene el conocimiento del proceso de la fruta desde la compra hasta la venta al consumidor final, para que siguiera generando ingresos y tuviera tiempo para su estudio universitario.

4. Que con el paso del tiempo canceló la cámara de comercio y vendió a su hijo la despulpadora por \$15.000.000, dinero que fue obtenido por su hijo en razón de un ahorro realizado desde el año 2018, cuando solo tenia 13 años, para su futuro universitario, el cual fue realizado en la entidad bancaria Bancolombia, para el efecto aporta certificación bancaria. Igualmente, refiere que el vehículo de placas wfw 292, fue empeñado en una compra y venta, ya que esta atravesando un apesadilla financiera.

5. Que tiene una vivienda ubicada en la calle 78 No. 23 – 42, del Barrio Valle Grande comuna 21, la casa es de 3 pisos en el primero funciona el emprendimiento y en el segundo y tercero, vive allí; por lo que al ver que no tenia salida se dio cuenta de que se podían acoger a la ley de insolvencia de persona natural no comerciante y acudió al centro de conciliación, donde expuso su caso indicando que la mayoría de sus acreencias se contrajeron por una actividad comercial, como personas naturales independientes, para poder acceder al sector financiero le tocó aperturar cámara de

comercio, pero al momento de la consulta ya no tenía dicha calidad, por que decidió cancelar su matrícula por la situación financiera de su eminente quiebra.

6. Que es verdad que para febrero de 2023 CFA Cooperativa Financiera les otorgó un crédito por \$15.000.000, los cuales fueron utilizados en la compra de materia prima, ya que para la fecha aún tenía la calidad de comerciante.

7. Que los estados financieros reflejan el periodo de la actividad económica entre enero a junio de 2022, no teniendo acreencias en el sector financiero sino hasta el mes de octubre de 2022.

8. Que el local comercial que dicen los acreedores continua en funcionamiento ubicado en la Calle 78 No. 23 – 42, nunca a tenido contrato de arrendamiento ya que es de su propiedad y de su esposa, desde que inicio con su actividad comercial, su emprendimiento ha funcionado allí, pero que con la venta se firmo un contrato de arrendamiento con su hijo por valor de \$300.000 del primer piso, quien tiene experiencia laboral solo en el emprendimiento de la pulpa de fruta. Además, refiere que de las 3 heladerías que tenía una se vendió a una de sus trabajadoras, otra se cerró por que quebró, y la otra la heladería de compartir está abierta pero a punto de cerrar por que no está arrojando ganancia.

9. Finaliza su intervención, señalando que, al momento de solicitar su admisión en la negociación de deudas, no ejerce el comercio y las obligaciones crediticias fueron adquiridas como persona natural comerciante, per quiere llegar a acuerdos y poder cancelar las mismas para tener tranquilidad.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero manifestar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 17 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en única instancia: “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.”

A su vez, de manera concordante, el artículo 534 ibídem, dispone: “(...) las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil

municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo (...).

El trámite de la insolvencia de las personas naturales no comerciantes, se encuentra regulado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) artículos 531 y subsiguientes.

Con relación al trámite planteado, es pertinente traer a colación lo que dispone el artículo 532 del Código General del proceso:

“Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes, que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006”.

De acuerdo a la norma en cita, no se puede pasar por alto que la condición primordial, para que se dé inicio a la insolvencia de la persona natural no comerciante, es que la parte deudora, en este caso, el señor DIEGO DARIO CEBALLOS VALENCIA sea persona natural no comerciante, como se ha consignado en las piezas procesales obrantes en el expediente.

Se tiene que, los acreedores FUNDAFAST S.A.S., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y CFA COOPERATIVA FINANCIERA, a través de sus apoderados judiciales, promueven la controversia.

Dicho esto, se deja claro que esta operadora judicial ostenta la competencia privativa y de territorialidad para desatar el fondo de la controversia propuesta; se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, tanto del solicitante, como los acreedores; estando acreditados dentro del trámite la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva.

Llegado a este punto, pasa el despacho a resolver la controversia presentada por los apoderados judiciales de FUNDAFAST S.A.S., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y CFA COOPERATIVA FINANCIERA, consistente en, que se debe rechazar la admisión del trámite, debido a que el deudor no tiene la condición de ser

una persona natural No comerciante, acorde a lo normado por el artículo 532 del Código General del Proceso.

Para efectos de constatar, si le asiste o no la razón a los acreedores del deudor, se hace necesario verificar, si el señor Diego Darío Ceballos Valencia, ha incurrido en algunos de los casos establecidas en el artículo 13 del Código de Comercio, que presumen estar ejerciendo el comercio, normatividad que dispone:

“ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.”

En primer lugar, se avizora que en el folio 167 del archivo 002 del expediente digital, obra certificado de cancelación, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el cual se indica que el señor Diego Darío Ceballos Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.418.185, canceló su matrícula mercantil número 1144782-1, al igual, que de folios 165 a 166 del mismo archivo 002, obra certificado de cancelación de la matrícula mercantil No. 1144783 – 2 del establecimiento de comercio MR. PULPAS – MR. HELADO Ubicado en Cl 78 # 23 – 42 de Cali, como se muestra a continuación

CERTIFICA

Por DOCUMENTO PRIVADO del 15 de agosto de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de agosto de 2023 con el No. 51725 del Libro XV, LA PERSONA NATURAL CEBALLOS VALENCIA DIEGO DARIO C.C. 94418185 CANCELO SU MATRÍCULA MERCANTIL NÚMERO 1144782 - 1

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE agosto DE 2023, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 15 DE agosto DE 2023 BAJO EL NÚMERO 51726 DEL LIBRO XV, CEBALLOS VALENCIA DIEGO DARIO C.C. 94418185 CANCELO LA MATRÍCULA MERCANTIL NÚMERO 1144783 - 2 DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MR. PULPAS - MR. HELADO UBICADO EN CL 78 # 23 - 42 CALI.

Quiere decir esto, que el primer caso, no se encuentra acreditado por el deudor.

En segundo lugar, respecto a tener establecimiento de comercio abierto, se observa que de folios 93 a 103 del archivo 002 del expediente digital, militan contratos de compraventa de los establecimientos de comercio, los cuales tienen por objeto la venta de un establecimiento de comercio denominado MR. HELADO, ubicado en la Calle 101d No. 23 – 16, barrio compartir, y dos MR. PULPAS ubicados en la Calle

78 No. 23 – 42 del Barrio Valle Grande, de la ciudad de Cali, por la suma de \$15.000.000, entre el deudor y el señor Diego Darío Ceballos Vázquez.

DIEGO DARIO CEBALLOS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.418.185, mayor de edad, con domicilio en Cali, obrando en su propio nombre o representación; quien de ahora en adelante se denominará EL VENDEDOR. y
DIEGO DARIO CEBALLOS VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.105.363.247, mayor de edad, con domicilio en Cali, obrando en su propio nombre o representación; quien de ahora en adelante se denominará EL COMPRADOR.

Quienes conjuntamente se denominarán LAS PARTES, se ha convenido en celebrar el presente CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, MR.PULPAS - MR.HELADO Matricula mercantil 1144782- 1144782-1, 11444783, 1144783-2 con su respectivos establecimientos de comercio, y matricula persona natural, heladería ubicada en la calle 101 d No. 23-16 barrio Compartir, y Mr. Pulpas ubicada en la calle 78 No. 23-42 barrio valleggrande , Ciudad de Cali, que se registrá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. OBJETO. EL VENDEDOR enajena, a título de compraventa, a favor de EL COMPRADOR, el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente bien: un (1) establecimiento de comercio denominado MR..HELADO(COMPARTIR) , ubicado en el municipio de Cali -Valle, en la dirección calle 101d No. 23-16 bario compartir.
Dos (2) MR.PULPAS ubicado en el municipio de Cali-Valle en la calle 78 No. 23-42 barrio valleggrande.

"PARÁGRAFO. Los bienes que conforman el establecimiento de comercio están relacionados en inventario anexo al presente contrato, mediante documento escrito firmado por LAS PARTES".

SEGUNDA. VALOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. El valor del establecimiento de comercio es de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000) M/L.

Igualmente, de folios 168 a 171 del archivo 002 del expediente, obra contrato de compraventa de establecimiento de comercio, celebrado entre el deudor y el señor Kevin David Reyes Pacheco, por la suma de \$11.000.000, mediante el cual se vende el establecimiento de comercio denominado MR. HELADO SAN CARLOS, ubicado en la Calle 32 No. 33 – 04 del barrio San Carlos de Cali.

DIEGO DARIO CEBALLOS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.418.185, mayor de edad, con domicilio en Cali, obrando en su propio nombre o representación; quien de ahora en adelante se denominará EL VENDEDOR. y
KEVIN DAVID REYES PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía número 2.005.934.588, mayor de edad, con domicilio en Cali, obrando en su propio nombre o representación; quien de ahora en adelante se denominará EL COMPRADOR.

Quienes conjuntamente se denominarán LAS PARTES, se ha convenido en celebrar el presente CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, MR.HELADOS ubicado en la calle 32 No. 33-04 Barrio San Carlos en la Ciudad de Cali, que se registrá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. OBJETO. EL VENDEDOR enajena, a título de compraventa, a favor de EL COMPRADOR, el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente bien: un (1) establecimiento de comercio denominado MR. HELADO SAN CARLOS, ubicado en el municipio de Cali -Valle, en la dirección CALLE 32 No. 33-04 Barrio San Carlos.

"PARÁGRAFO. Los bienes que conforman el establecimiento de comercio están relacionados en inventario anexo al presente contrato, mediante documento escrito firmado por LAS PARTES".

SEGUNDA. VALOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. El valor del establecimiento de comercio es de ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$11.000.000) M/L.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta que el señor Diego Darío Ceballos Valencia, allegó con su escrito de pronunciamiento a las controversias presentadas, certificación bancaria de la entidad Bancolombia, folio 122 archivo 002 del Expediente Digital, en la cual se puede avizorar que la fecha de apertura del producto financiero data del 02 de enero de 2018, documento que corrobora lo informado por el deudor en su escrito, al indicar que sus establecimientos de

comercio habían sido comprados por su hijo con dineros producto de ahorros depositados en la cuenta referida desde 2018.

Jueves, 23 de noviembre de 2023

Señor(a)
A QUIEN PUEDA INTERESAR

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que DIEGO DARIO CEBALLOS VASQUEZ identificado(a) con CC 1105363247, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado	Saldo
CUENTA DE AHORROS	51486969206	2018/01/02	ACTIVA	945,652.72

En ese orden de ideas, resulta evidente que el deudor no posee establecimiento de comercio alguno, que permita acreditar el segundo caso que señala la norma mercantil.

Finalmente, de cara a que el deudor se anuncie al público como comerciante por cualquier medio, de la revisión de las pruebas documentales y las múltiples piezas procesales obrantes en el plenario, se observa que el deudor es reiterativo en manifestar que no es comerciante, refiriendo que canceló su matrícula mercantil previamente a la admisión de la negociación de deudas; por lo que no se acreditaría la ocurrencia del tercer evento.

Así las cosas, como quiera que los acreedores FUNDAFAST S.A.S., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y CFA COOPERATIVA FINANCIERA, con sus escritos de controversia no presentaron prueba alguna, que permitiera evidenciar que el deudor Diego Darío Ceballos Valencia, se encontrara inmerso en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 13 del Código de Comercio, que permitiese presumir por su parte que está ejerciendo el comercio. Esta Juzgadora ha de declarar no probadas las controversias planteadas por los acreedores referidos, ya que no basta solo con plantear las controversias, sino que las mismas deben estar soportadas con las correspondientes pruebas para que de esa manera puedan salir avantes; tal premisa se encuentra ubicada en el artículo 167 del Código General del Proceso, al referir “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Por todo lo anterior, y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente trámite del deudor DIEGO DARIO CEBALLOS VALENCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.418.185.

2.- **DECLARAR NO PROBADAS LAS CONTROVERSIAS** presentadas por FUNDAFAST S.A.S., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y CFA COOPERATIVA FINANCIERA, a través de su apoderado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- **DEVOLVER** las presentes diligencias a la conciliadora Dra. Elizabeth Mogrovejo Vargas, del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad de Santiago de Cali, previa cancelación de su radicación en el sistema Justicia XXI con el que cuenta este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **19 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **045** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6fef25efd30e73ca92ae93958dd8fdc5de6e0253f1374307e162926eb45378**
Documento generado en 18/03/2024 06:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1126.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00187-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JULIETH KATHERINE ALVAREZ CAICEDO.

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de JULIETH KATHERINE ALVAREZ CAICEDO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada JULIETH KATHERINE ALVAREZ CAICEDO, fue notificada por mensaje de datos, quedando surtida en su orden el 29 de febrero de 2024, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 742 del 21 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$5.507.006,75** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **045** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bc8b3c98acaa332763d18dd683d2a391dddfb82253895eda31dc7e6c7b72ec**
Documento generado en 18/03/2024 06:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1141

Radicado: 76-001-40-03-019-2024-00252-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE ENRIQUECIMIENTO
SIN CAUSA
Demandante: OSCAR REYES ROMAÑA DORADO
Demandados: BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO

La parte demandante, quien actúa por intermedio de apoderado Judicial, contra BANCOLOMBIA S.A. y WILSON GUTIÉRREZ IPUANA; subsanó la demanda en debida forma y dentro del término de ley conforme a lo resuelto por Auto No. 998 de 7 de febrero de 2024. Razón por la cual, como quiera cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 85, 391 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Juzgado admitirá la misma.

Finalmente, se avizora que en la subsanación de la demanda, el apoderado de la parte actora solicita el decreto de medida cautelar innominada, con el fin de congelar el dinero depositado erróneamente en la cuenta No. 91217911261 de Bancolombia y cuyo cuenta habiente es el demandado Wilson Gutiérrez Ipuana; medida que es entendida por esta Operadora Judicial como el Embargo de los dineros consignados en la cuenta bancaria referida. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso, se fijará como caución la suma de \$3.800.000, correspondiente al 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda; Caución que deberá prestarse en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda Declarativa de Enriquecimiento Sin Causa, adelantada por **OSCAR REYES ROMAÑA DORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.556.876, contra **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit 890.903-938-8 y **WILSON**

GUTIÉRREZ IPUANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.372.637, por reunir los requisitos de ley.

2.- DESELE el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, previsto en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso.

3.- NOTIFICAR el presente Auto a la parte demandada, de manera personal de Conformidad con lo dispuesto en los arts. 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al art. 8 inciso segundo de dicha ley.

4.- CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la misma, con sus anexos.

5.- FIJAR CAUCIÓN a cargo de la parte demandante, por la suma de Tres Millones Ochocientos Mil Pesos (\$3.800.000) M/Cte, correspondientes al 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dicha medida, lo anterior de conformidad con lo reglado por el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso. Esta **CAUCIÓN** deberá prestarse en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **045** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od152ae35b0475996d1a0696da207f889f703fe21b06118e0b6a21d1337b17d1**

Documento generado en 18/03/2024 06:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1137.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00291-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: PARCELACION BOSQUES DE CALIMA P-H.
Demandado: JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por PARCELACION BOSQUES DE CALIMA P-H contra JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá aportar el certificado de existencia y representación expedido por la secretaria de seguridad y convivencia del municipio de Restrepo, con una vigencia no superior a 30 días.
2. Deberá aclarar el hecho 1 toda vez que, la fecha de vencimiento de las cuotas ordinarias de administración de los días 1-10-2022 y 01-05-2023 no concuerda con la fecha plasmada en el título ejecutivo allegado como base de recaudo y la tasa de mora de las cuotas ordinarias de administración de los días 01-11-2023, 01-12-2023, 01-01-2024 y 01-02-2024, no concuerda con la plasmada en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.
3. Deberá adecuar la pretensión primera, punto 1, en lo que respecta a la fecha de cobro de los intereses de mora, toda vez que, se encuentra solicitando intereses de mora desde una fecha anterior a la fecha de vencimiento, aunado a ello debe tener en cuenta que, los intereses de mora se causan al día siguiente del día de vencimiento, no siendo posible pretender intereses de mora desde el mismo día que vencen.

4. Deberá adecuar la pretensión primera, puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, teniendo en cuenta que, los intereses de mora se causan al día siguiente del día de vencimiento, no siendo posible pretender intereses de mora desde el mismo día que vencen.
5. Deberá adecuar la pretensión primera, punto 8, en lo que respecta a la fecha de cobro de los intereses de mora, toda vez que, se encuentra solicitando intereses de mora desde una fecha posterior a la fecha de vencimiento, aunado a ello debe tener en cuenta que, los intereses de mora se causan al día siguiente del día de vencimiento, no siendo posible pretender intereses de mora desde el mismo día que vencen.
6. Deberá adecuar la pretensión primera punto 18, toda vez que no es procedente librar mandamiento por la cuota de administración de mes de marzo de 2024, ya que su fecha para pago vence el 1 de abril de 2024, por ende, no ha incurrido en mora de la misma y tampoco se han causado intereses de mora.
7. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por PARCELACION BOSQUES DE CALIMA P-H contra JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **19 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **045** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc208bf93b66f00bde751e72c01df5b0d40edebb18e9afa40aadff11629b4bca**

Documento generado en 18/03/2024 06:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1140.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00292-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: PARCELACION BOSQUES DE CALIMA P-H.
Demandado: VEHIVALLE S.A. EN LIQUIDACION.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por PARCELACION BOSQUES DE CALIMA P-H contra VEHIVALLE S.A. EN LIQUIDACION, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá aportar el certificado de existencia y representación expedido por la secretaria de seguridad y convivencia del municipio de Restrepo, con una vigencia no superior a 30 días.
2. Deberá aclarar el hecho 1 toda vez que, la fecha de vencimiento de las cuotas ordinarias de administración de los **días 1-08-2019, 1-09-2019, 1-11-2019, 1-12-2019, 1-09-2021, 1-09-2022 y 1-09-2023** no concuerda con la fecha plasmada en el título ejecutivo allegado como base de recaudo respecto al lote 4, la fecha de vencimiento de las cuotas extra ordinarias de administración del **día 1-09-2021**, no concuerda con la fecha plasmada en el título ejecutivo allegado como base de recaudo respecto al lote 4 y la tasa de mora de las cuotas ordinarias de administración de los **días 1-12-2019 y 1-03-2023** no concuerda con la plasmada en el título ejecutivo allegado como base de recaudo respecto al lote 4.
3. Deberá aclarar el hecho 2 toda vez que, la fecha de vencimiento de las cuotas ordinarias de administración de los **días 1-08-2019, 1-09-2019, 1-11-2019, 1-12-2019, 1-09-2021, 1-09-2022 y 1-09-2023** no concuerda con la fecha

plasmada en el título ejecutivo allegado como base de recaudo respecto al lote 6, la fecha de vencimiento de las cuotas extra ordinarias de administración del **día 1-09-2021**, no concuerda con la fecha plasmada en el título ejecutivo allegado como base de recaudo respecto al lote 6 y la tasa de mora de las cuotas ordinarias de administración de los días **1-12-2019, 1-09-2020, 1-10-2020, 1-11-2020, 1-12-2020, 1-01-2021, 1-02-2021, 1-03-2021, 1-04-2021, 1-05-2021, 1-06-2021, 1-07-2021, 1-08-2021, 1-09-2021, 1-10-2021, 1-11-2021, 1-12-2021, 1-01-2022, 1-02-2022, 1-03-2022, 1-04-2022, 1-07-2022, 1-08-2022, 1-09-2022, 1-10-2022, 1-11-2022, 1-22-2022, 1-01-2023, 1-03-2023 y 1-04-2023** no concuerda con la plasmada en el título ejecutivo allegado como base de recaudo respecto al lote 6.

4. Respecto al lote No. 4, deberá adecuar la pretensión primera, puntos **1 al 4, 6 al 19, 21 al 24, 26 al 30, 32 al 34, 36, 39,40, 42 al 47, 49 al 54, 56 al 60, 62 al 74**, teniendo en cuenta que, los intereses de mora se causan al día siguiente del día de vencimiento, no siendo posible pretender intereses de mora desde el mismo día que vencen.
5. Respecto al lote No. 4, deberá adecuar la pretensión primera, punto **5, 35, 37 y 38** en lo que respecta a la fecha de cobro de los intereses de mora, toda vez que, se encuentra solicitando intereses de mora desde una fecha anterior a la fecha de vencimiento, aunado a ello debe tener en cuenta que, los intereses de mora se causan al día siguiente del día de vencimiento, no siendo posible pretender intereses de mora desde el mismo día que vencen.
6. Respecto al lote No. 4, deberá adecuar la pretensión primera, punto **20, 25,31, 41, 48, 55 y 61** en lo que respecta a la fecha de cobro de los intereses de mora, toda vez que, se encuentra solicitando intereses de mora desde una fecha posterior a la fecha de vencimiento, aunado a ello debe tener en cuenta que, los intereses de mora se causan al día siguiente del día de vencimiento, no siendo posible pretender intereses de mora desde el mismo día que vencen.
7. Respecto al lote No. 4, deberá adecuar la pretensión primera punto **75**, toda vez que no es procedente librar mandamiento por la cuota de administración de mes de marzo de 2024, ya que su fecha para pago vence el 1 de abril de 2024, por ende, no ha incurrido en mora de la misma y tampoco se han

causado intereses de mora.

8. Respecto al lote No. 6, deberá adecuar la pretensión primera, puntos **1 al 4, 6 al 19, 21 al 24, 26 al 30, 32 al 34, 36, 39, 40, 42 al 47, 49 al 54, 56 al 60, 62 al 73**, teniendo en cuenta que, los intereses de mora se causan al día siguiente del día de vencimiento, no siendo posible pretender intereses de mora desde el mismo día que vencen.
9. Respecto al lote No. 6, deberá adecuar la pretensión primera, punto **5, 35 y 38** en lo que respecta a la fecha de cobro de los intereses de mora, toda vez que, se encuentra solicitando intereses de mora desde una fecha anterior a la fecha de vencimiento, aunado a ello debe tener en cuenta que, los intereses de mora se causan al día siguiente del día de vencimiento, no siendo posible pretender intereses de mora desde el mismo día que vencen.
10. Respecto al lote No. 6, deberá adecuar la pretensión primera, punto **20, 25, 31, 37, 41, 48, 55 y 61** en lo que respecta a la fecha de cobro de los intereses de mora, toda vez que, se encuentra solicitando intereses de mora desde una fecha posterior a la fecha de vencimiento, aunado a ello debe tener en cuenta que, los intereses de mora se causan al día siguiente del día de vencimiento, no siendo posible pretender intereses de mora desde el mismo día que vencen.
11. Respecto al lote No. 6, deberá adecuar la pretensión primera punto **74**, toda vez que no es procedente librar mandamiento por la cuota de administración de mes de marzo de 2024, ya que su fecha para pago vence el 1 de abril de 2024, por ende, no ha incurrido en mora de la misma y tampoco se han causado intereses de mora.
12. Respecto al lote No. 47 B, deberá adecuar la pretensión primera, puntos **1 al 5, 7 al 19, 21 al 24, 26 al 30, 32 al 34, 36, 38 al 40, 42 al 47, 49 al 54, 56 al 60, 62 al 73**, teniendo en cuenta que, los intereses de mora se causan al día siguiente del día de vencimiento, no siendo posible pretender intereses de mora desde el mismo día que vencen.
13. Respecto al lote No. 47 B, deberá adecuar la pretensión primera, punto **6 y 35** en lo que respecta a la fecha de cobro de los intereses de mora, toda vez

que, se encuentra solicitando intereses de mora desde una fecha anterior a la fecha de vencimiento, aunado a ello debe tener en cuenta que, los intereses de mora se causan al día siguiente del día de vencimiento, no siendo posible pretender intereses de mora desde el mismo día que vencen.

14. Respecto al lote No. 47 B, deberá adecuar la pretensión primera, punto **20, 25, 31, 37, 41, 48, 55 y 61** en lo que respecta a la fecha de cobro de los intereses de mora, toda vez que, se encuentra solicitando intereses de mora desde una fecha posterior a la fecha de vencimiento, aunado a ello debe tener en cuenta que, los intereses de mora se causan al día siguiente del día de vencimiento, no siendo posible pretender intereses de mora desde el mismo día que vencen.

15. Respecto al lote No. 47 B, deberá adecuar la pretensión primera punto **74**, toda vez que no es procedente librar mandamiento por la cuota de administración de mes de marzo de 2024, ya que su fecha para pago vence el 1 de abril de 2024, por ende, no ha incurrido en mora de la misma y tampoco se han causado intereses de mora.

16. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por PARCELACION BOSQUES DE CALIMA P-H contra VEHIVALLE S.A. EN LIQUIDACION, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **19 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **045** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31c81a73c0faea55f5e1b72fe4df4962bff488c7657f8f136b017f4d1f21a0c**
Documento generado en 18/03/2024 06:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1151.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00296-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JOSE FERNANDO DUQUE CAÑAS.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JOSE FERNANDO DUQUE CAÑAS, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., conforme al artículo 84 del C.G.P.
2. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad POSADA ASESORES SAS, a la cual el representante legal de la parte actora otorga poder, a efectos de constatar que cumpla con los requisitos del artículo 75 del C.G.P.
3. Deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JOSE FERNANDO DUQUE CAÑAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **045** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e409d59df2ec6d811090aaabf1188820004bb78d32b7e63786954b0a40423e**
Documento generado en 18/03/2024 06:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1138

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00298-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HELIDERT RICO ALZATE
Demandado: MAURICIO ZULUAGA GONZÁLEZ

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **HELIDERT RICO ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.510.234, por intermedio de apoderado judicial, contra **MAURICIO ZULUAGA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.087.790. En consecuencia, revisado que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada, además, los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora; consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas DED535, este Despacho Judicial se abstendrá de decretar dicha cautela, puesto que, no fue aportado con la demanda, el certificado de tradición actualizado del automotor, que permita constatar que en efecto es de propiedad del demandado. Una vez se aporte el documento referido, se procederá a realizar el análisis acerca de la viabilidad de decretar la medida solicitada.

Finalmente, se observa que se pretende el cobro de intereses de plazo a una tasa del 1.9 %, sin embargo, de la revisión del título valor, no se observa que dichos se hayan pactado de esa manera por lo cual, esta Operadora Judicial de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso a de librar el mandamiento de pago como se considera legal, esto es, acorde a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **MAURICIO ZULUAGA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.087.790, pague en favor de la parte demandante **HELIDERT RICO ALZATE**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/cte.** Por concepto de Capital insoluto contenido en la Letra de Cambio No. 001 de 3 de abril de 2022, suscrita por el demandado.

1.1.- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados correspondientes al periodo entre el 3 de abril de 2022 al 3 de abril de 2023, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

1.2.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 4 de abril de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

2.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFÍQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- ABSTENERSE de Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas DED-535; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. RITO SOTO NIEVA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.468.764 y T.P. No. 50.777 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido

de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P., en correlación con el artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **045** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad05041a814aafb0ec3ca79d18bc3e11614daae260b105bb17ee9d5dbb831f31**
Documento generado en 18/03/2024 06:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1139

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00306-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandados: ANDRÉS RAMIRO MOTA ENRIQUEZ Y OTRA

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** con Nit 860.002.180-7, por intermedio de apoderada judicial, contra **ANDRES RAMIRO MOTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.602.147, y **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA NIVAL Y CIA S. EN C.S.** con Nit 900.346.979-5. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- La demanda no cumple con lo normado por los numerales 2 y 3, del artículo 84 del Código General del Proceso, puesto que, no fue aportado con la demanda el certificado de existencia y representación legal de la demandada **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA NIVAL Y CIAS. EN C.S.**, así como, No fue aportada la Póliza No. 10521, que acompañada de la declaración de pago y subrogación, faculta a la parte actora para adelantar el cobro de los dineros pretendidos. Por lo cual, se deberán aportar dichos documentos.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 35.421.043 y T.P. No. 209.392 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P. en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **045** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9cca84feaa55ff4fc9131611e4b98dfbe486277be066089af2a767df642eb2**

Documento generado en 18/03/2024 06:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>